



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

En atención al escrito que antecede, presentados por el señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, por conducto de apoderado judicial el Doctor ADIEL GÓMEZ CHICA, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA** ha informado al Juzgado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 8 de noviembre de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo previsto en los nls 4º y 5º del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, que disponga de todo lo necesario, para que, si aún no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **a pronunciarse de fondo** sobre el objeto de la petición elevada por el accionante señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, recibida en esa entidad el primero (25 de mayo de 2021 y aprobada la documentación para su trámite el 5 de junio de 2021), relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez a la que se ha hecho referencia en la sentencia, la que en copia consta en el numeral 34 del expediente digital y que seguidamente le notifique de ese pronunciamiento escrito al afiliado tutelante.”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al

Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición elevada por el accionante señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, recibida en esa entidad el primero (25 de mayo de 2021 y aprobada la documentación para su trámite el 5 de junio de 2021), relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud del Régimen Especial.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, Presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.